



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **178** – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, **16 JUN 2016**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Informe Técnico N° 47-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancayo, fecha 14 de Junio de 2016.

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) *tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)*".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe de Auditoría N° 017-2015-2-5341-Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional Junín; los cargos imputados consiste, en que:

**EN CUANTO A LA INAPLICACION DE PENALIDADES AL CONTRATISTA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA ELABORACION Y EJECUCION DEL PROYECTO "CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA DIVINO NIÑO DE JESUS DE SATIPO JUNIN" POR S/. 123,749.73 Y GASTOS DE SUPERVISION Y ADMINISTRATIVOS SIN BENEFICIAR AL PROYECTO POR S/.23,573.70; OCASIONARO PERJUICIO ECONOMICO TOTAL DE S/.147,323.43 (Observación N° 02)**

El Abogado Juan Esteban Hilario, como Procurador Público del Gobierno Regional Junín, periodo 05 de Febrero de 2009 al 23 de Agosto de 2010, designado mediante Resolución



GERENCIAL GENERAL
DOC. N° 1569554
EXP. N° 1000100



Ejecutiva Regional n.º 008-2010-GRJ /PR de 15 de enero de 2010 y cesado con Resolución Ejecutiva Regional N° 499-2010-GRJ/PR de 20 de agosto de 2010; quien teniendo conocimiento de la conciliación con el contratista según la resolución Gerencial General Regional N° 600-2009-GRJ/GGR de 30 de Diciembre de 2009, en la cual, la entidad resolvía en forma total el contrato n° 0075-2008-GRJ/GGR de 28 de marzo de 2008 suscrito con consorcio CLF\_IRRAZABAI, por incumplimiento contractual y autorizaba a los órganos competentes efectivizar la aplicación de penalidades y la ejecución de su carta fianza; no obstante, como producto de acto conciliatorio con el contratista, acordó dejar sin efecto la resolución del contrato y el cobro solo de S/. 2 000,00 como gastos de supervisión. Por lo cual, el Procurador Público Regional eximio al contratista del cobro de penalidades por incumplimiento de contrato por S/. 123 749,73, que legítimamente correspondían aplicar, en perjuicio de la entidad, pese a que era tema central de conciliación; además, decide conceder al contratista dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 600-2009-GRJ/GGR de 30 de diciembre de 2009, que resolvía en forma total el contrato N° 00075-2008-GRJ/GGR de 28 de marzo de 2008.

Por lo que, debido a que el contratista no cumplió con la entrega del expediente técnico ni la ejecución de obra en plazos contractuales establecidos por cuanto, los gastos con cargo al proyecto ascendiente a S/. 23 573,70 para supervisión y labores administrativas, configura perjuicio económico a la entidad, debido a que en el periodo 2009, la entidad elaboro un nuevo perfil y el expediente técnico, para el mismo centro educativo con la denominación "Construcción e implementación de la Infraestructura de la I.E Divino Niño Jesús Satipo – Satipo - Junín, y con otro código SNIP n° 110426.

Situación que inaplica lo establecido en el artículo 221° y 222° del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, aprobado mediante Decreto Supremo n° 084-2004—PCM de 26 de noviembre de 2004 y numerales 6.0,y 6.8.1 de los términos de referencia de la Licitación Pública n° 004-2007-GRJ/CE, cláusula octava, decima, décimo tercera y trigésima séptima del contrato n° 00075-2008-GRJ/GGR de 28 de marzo de 2008, para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra para el proyecto construcción de infraestructura de la institución educativa integrada Divino Niño Jesús Satipo – Satipo - Junín", Así como el artículo primera y segunda de la Resolución Gerencial General Regional n° 600-2009-GRJ/GGR de 30 de diciembre de 2009, que resuelve el contrato.

Así mismo incumplió sus funciones establecidas en los literales a) Ejerce la representación de los órganos y organismos del Gobierno Regional Junín en los procesos judiciales que se deriven como consecuencia de sus acciones, actividades y en los que actué como demandante o demandado denunciado o parte civil y en los que se refiere a la determinación de responsabilidades que se generen en cumplimiento de las Resoluciones autoritarias como consecuencia de las acciones de control", d) formular mecanismos y estrategias necesarias para defensa de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder judicial" y h) Realizar otras funciones que le sean encargadas por el Presidente Regional y que se encuentren señaladas en el D.S. N° 002-2003-JUS y la Ley N° 17537 y sus modificatorias de las funciones específicas del Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) del Procurador Público Regional, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional n° 645-2003GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003. Además, el numeral 3) del artículo 6° y numeral 2) y 6) del artículo 7° de la Ley n° 27815-Ley de Código de Ética de la Función Pública, del mismo modo, por no cumplir con sus obligaciones previstas en el literal a)y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo n° 276-Ley de Bases de la Carretera administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo tanto, incurrió en faltas de carácter administrativo previstas en el artículo 25° y en el literal a) y d) del artículo 28 del precitado Decreto Legislativo, concordante con el artículo 150° del Decreto Supremo n° 005-90-PCM. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

### ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

#### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**





Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.



<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

### De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario,

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad<sup>2</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

### Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido se advierte que los hechos materia de imputación en contra del involucrado en estos hechos **abogado Juan Esteban Hilario**; como Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín, teniendo conocimiento de la conciliación con el contratista según la resolución Gerencial General Regional N° 600-2009-GRJ/GGR de 30 de Diciembre de 2009, en la cual, la entidad resolvía en forma total el contrato n° 0075-2008-GRJ/GGR de 28 de marzo de 2008 suscrito con consorcio CLF - IRRAZABAL, por incumplimiento contractual y autorizaba a los órganos competentes efectivizar la aplicación de penalidades y la ejecución de su carta fianza; no obstante, como producto de acto conciliatorio con el contratista, acordó dejar sin efecto la resolución del contrato y el cobro solo de S/. 2 000,00 como gastos de supervisión. **Habiendo eximido al contratista del cobro de penalidades por incumplimiento de contrato por S/. 123 749,73, que legítimamente correspondían aplicar, en perjuicio de la entidad, pese a que era tema central de conciliación;** además, decide conceder al contratista dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 600-2009-GRJ/GGR de 30 de diciembre de 2009, que resolvía en forma total el contrato N° 00075-2008-GRJ/GGR de 28 de marzo de 2008. Dicha Acta de conciliación fue de fecha **10 de marzo de 2010.**

De lo antes colegido, se puede advertir, que los hechos se suscitaron entre los años 2009 al 2010, y a efectos de establecer el cómputo de la prescripción, en el caso de actuados, se debe tomar en cuenta la fecha de acta de conciliación con el contratista con consorcio CLF - IRRAZABAL.

<sup>2</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





Consecuentemente, teniendo en consideración las fechas de las comisiones de las faltas antes citadas, se ha dado la prescripción (larga) ordinaria, que es de 3 años; por ende, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el día **09 de marzo de 2013**, plazo que evidentemente ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en cuanto a la responsabilidad administrativa de la prescripción de actuados; se debe advertir que los hechos se suscitaron entre los años 2009 al 2010, habiéndose en el caso de actuados dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta, y siendo los casos de falta continuada, esto operó el año 2013. Ahora bien; a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, viendo los hechos investigados, resulta ser un acto inoficioso y vano ingresar al fondo del asunto, debido a que la comisión auditora comunicó al titular de la Entidad el inicio de la auditoria con Oficio N° 110-2015-GRJ/ORCI, con fecha 11 de marzo de 2015 (conforme se tiene descrito en el Informe de Auditoria N° 017-2015-2-5341, parte de antecedentes), cuando ya había operado la prescripción para el inicio del procedimiento en su forma larga; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad; resulta por demás pronunciamiento al respecto.



**Por otra parte;** debe advertirse, que el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Procurador Público Regional, según la Resolución Ejecutiva Regional n.º 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, entre sus funciones es: "(...) a) *Ejerce la representación de los órganos y organismos del Gobierno Regional Junín en los procesos judiciales que se deriven como consecuencia de sus acciones, actividades y en los que actúe como demandante o demandado, denunciado o parte civil y en los que se refiere a la determinación de las responsabilidades que se generen en cumplimiento de las resoluciones autoritarias como consecuencia de las acciones de control;*(...) d) *Formular los mecanismos y estrategias necesarias para defensa de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder Judicial;* (...) h) *Realizar otras funciones que le sean encargadas por el Presidente Regional y que se encuentran señaladas en el D.S. N° 002-2003-JUS y la Ley N° 17537 y sus modificatorias*". Y, habiendo el abogado Juan Esteban Hilario como Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín, eximido de cobro de penalidades a la Empresa consorcio CLF – IRRAZABAL, por incumplimiento de contrato, que legítimamente correspondía aplicar; además de decidir conceder al contratista dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional, que resolvía en forma total el contrato; ha causado un grave perjuicio económico a la entidad, conforme se tiene esgrimido líneas arriba. Por lo tanto, habiendo sido su intervención directa en la operación a cargo de la entidad, esto por razón de su cargo, existe indicios suficientes de la comisión de delitos cometidos por funcionarios públicos, debiendo extraerse copias pertinentes de actuados y remitirse al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, que por su intermedio hacerse la denuncia penal correspondiente.

### **DECISION.**

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **Abogado Juan Esteban Hilario, como ex Procurador Público del Gobierno Regional Junín**; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran dispuestas en la Ley 30054-Ley de Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la remisión de copias a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la precalificación de presuntas faltas para que opere la citada prescripción; por resultar un acto inoficioso.

**ARTÍCULO TERCERO.- EXTRAIGASE**, copia pertinente de lo actuado, y remítase a la Gerencia General del Gobierno Regional de Junín para que por su intermedio la **Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín** efectúe la denuncia penal correspondiente contra el abogado Juan Esteban Hilario como Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín, por la presunta comisión de delitos cometidos por funcionarios públicos y otros que ameritarían.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado antes aludido, a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 16 JUN 2016

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles  
SECRETARIA GENERAL